



## Comisión Jurídica y Técnica

Distr. general  
21 de junio de 2016  
Español  
Original: inglés

**22º período de sesiones**  
Kingston (Jamaica)  
11 a 22 de julio de 2016

### **Cuestiones relacionadas con el patrocinio de los contratos de exploración en la Zona, la monopolización, el control efectivo y asuntos conexos**

#### **Nota de la secretaría**

#### **I. Introducción**

1. En 2013, en el 19º período de sesiones de la Autoridad, la Comisión Jurídica y Técnica, en el curso de su examen de las propuestas de modificación del Reglamento sobre Prospección y Exploración de Nódulos Polimetálicos en la Zona, celebró un debate general sobre la cuestión de la monopolización de las actividades en la Zona y observó que, en los últimos años, habían empezado a surgir nuevos modelos de arreglos comerciales que requerían mayor examen ([ISBA/19/C/14](#), párr. 21). En 2014, la Comisión confirmó su observación anterior de que parecía haber surgido una nueva modalidad de actuación en lo relacionado con las solicitudes de aprobación de planes de trabajo para la exploración e indicó que, aunque la nueva modalidad se ajustaba a las normas existentes, era preciso señalarla a la atención del Consejo ([ISBA/20/C/20](#), párr. 31).

2. En 2015, en el 21º período de sesiones de la Autoridad, la Comisión examinó un informe provisional sobre esta cuestión preparado por la secretaría ([ISBA/21/LTC/12](#)). La Comisión acordó mantener el asunto en su programa y solicitó a la secretaría que prosiguiera su labor al respecto y le presentara un análisis más detallado en su siguiente período de sesiones que ilustrara y determinara con más especificidad las nuevas modalidades de actuación que la Comisión había destacado en sus debates anteriores. El presente documento se ha elaborado en respuesta a esa solicitud ([ISBA/21/C/16](#), párr. 45).

#### **II. Antecedentes**

3. El régimen de exploración y explotación de recursos en la Zona establecido en la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo de 1994 relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las



Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se basa en el denominado “sistema paralelo”, establecido en el artículo 153 de la Convención. Los elementos esenciales del sistema paralelo son el acceso garantizado de los Estados partes y sus nacionales a los recursos minerales de los fondos marinos junto con un sistema por el que se reservan ciertas áreas para que la Autoridad realice actividades a través de la Empresa por sí sola o en asociación con Estados en desarrollo o por medio de empresas conjuntas con el contratista que haya aportado el área reservada de que se trate<sup>1</sup>. Este sistema fue diseñado para evitar la monopolización de la explotación minera de los fondos marinos por los países desarrollados y para garantizar que las generaciones futuras tuvieran yacimientos mineros viables.

4. El derecho a solicitar la aprobación de un plan de trabajo para realizar actividades en los fondos marinos en áreas reservadas se concede exclusivamente a los Estados en desarrollo<sup>2</sup> y a la Empresa en virtud del anexo III, artículos 4 y 9, de la Convención y el artículo 17 del Reglamento sobre Prospección y Exploración de Nódulos Polimetálicos en la Zona (véase [ISBA/19/C/17](#)). La misma disposición se aplica a los sulfuros polimetálicos (véase [ISBA/16/A/12/Rev.1](#), artículo 18) y a las costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto (véase [ISBA/18/A/11](#), artículo 18). Desde 2008, las entidades patrocinadas por los siguientes pequeños Estados insulares en desarrollo han presentado solicitudes de aprobación de planes de trabajo para la exploración en áreas reservadas disponibles: Islas Cook (Corporación de Inversiones de las Islas Cook, véase [ISBA/20/LTC/3](#)), Kiribati (Marawa Research and Exploration Ltd., véase [ISBA/18/C/18](#)), Nauru (Nauru Ocean Resources Inc., véase [ISBA/17/C/9](#)), Singapur (Ocean Mineral Singapore Pte. Ltd., véase [ISBA/19/LTC/11](#)) y Tonga (Tonga Offshore Mining Limited, véase [ISBA/17/C/10](#)). Sobre la base de la Convención, el Reglamento y la opinión consultiva de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar sobre las responsabilidades y obligaciones de los Estados con respecto a las actividades en la Zona, tanto la Comisión como el Consejo llegaron a la conclusión de que todas las entidades patrocinadas mencionadas reunían los requisitos necesarios, sus solicitudes se ajustaban a lo dispuesto en la Convención y el Reglamento y todas ellas tenían la capacidad financiera y técnica necesaria para llevar a cabo el plan de trabajo para la exploración propuesto en las respectivas áreas reservadas (véase [ISBA/17/C/9](#), párrs. 37 a 40; [ISBA/17/C/10](#), párrs. 32 a 35; [ISBA/18/C/18](#), párrs. 27 a 30; [ISBA/20/C/7](#), párr. 26 c); e [ISBA/20/C/18](#), párr. 24 c)).

### III. Nuevos modelos de arreglos comerciales

5. Pese a haber considerado y confirmado que las entidades patrocinadas antes mencionadas reunían los requisitos necesarios, la Comisión observó que entre ellas existían modelos de arreglos comerciales distintos de los existentes anteriormente. En particular, la Comisión observó que existían estrechas asociaciones o colaboraciones entre, por una parte, los Estados en desarrollo y sus entidades

---

<sup>1</sup> Véase Satya Nandan, “Administering the mineral resources of the deep seabed”, documento preparado para el Simposio sobre el Derecho del Mar del Instituto Británico de Derecho Internacional y Comparado, Londres, 2005, que se puede consultar en [www.biiicl.org/files/1392\\_nandan\\_opening.doc](http://www.biiicl.org/files/1392_nandan_opening.doc).

<sup>2</sup> O a cualquier persona natural o jurídica patrocinada por ellos y efectivamente controlada por ellos o por otro Estado en desarrollo, o a cualquier agrupación de Estados en desarrollo.

patrocinadas y, por otra, los intereses comerciales de entidades registradas en Estados desarrollados o propiedad de nacionales de esos Estados.

6. Por ejemplo, se describió a Tonga Offshore Mining Limited como “una subsidiaria constituida en Tonga de Nautilus Minerals Incorporated, que es titular del 100% de las acciones de [Tonga Offshore Mining Limited], a la que controla mediante otra subsidiaria de capital exclusivo, United Nickel Ltd. (constituida en el Canadá)” (ISBA/17/C/10, párr. 15). El Canadá es un Estado desarrollado sin ningún acuerdo contractual con la Autoridad. La estructura empresarial de Nautilus Minerals Incorporated muestra que entre sus mayores accionistas figuran conglomerados de Estados desarrollados como Teck Cominco, AngloAmerican and Gazmetall (*ibid.*). En el caso de contratistas como la Corporación de Inversiones de las Islas Cook y Ocean Mineral Singapore Pte. Ltd. (Singapur) se aplica otro tipo de arreglo. Por lo que respecta a la Corporación de Inversiones de las Islas Cook, en su solicitud se indicaba lo siguiente: “La solicitud de la Corporación de Inversiones de las Islas Cook cuenta con el respaldo de CI-GSR, en virtud de un acuerdo en condiciones de igualdad y equidad entre el Gobierno de las Islas Cook y G-TEC Sea Mineral Resources NV (GSR) de Bélgica. GSR firmó un contrato para la exploración de nódulos polimetálicos con la Autoridad el 14 de enero de 2013” (ISBA/20/LTC/3, párr. 12). En el caso de Ocean Mineral Singapore Pte. Ltd., el contratista señaló lo siguiente: “A fin de ejecutar de manera eficiente y económica el plan de trabajo de exploración propuesto, [Ocean Mineral Singapore Pte. Ltd.] se propone colaborar con UK Seabed Resources Ltd., que es titular de la licencia de exploración de una zona adyacente al área a que se refiere la solicitud” (ISBA/19/LTC/11, párr. 8).

7. Aunque la Comisión recomendó que se aprobaran todos esos arreglos por considerarlos conformes con el Reglamento, algunos miembros del Consejo expresaron sus dudas sobre las posibles consecuencias para la cuestión de la propiedad y el control efectivo y sobre el efecto general que esos arreglos podían tener en las operaciones futuras de la Empresa y el concepto de patrimonio común de la humanidad<sup>3</sup>.

8. Con respecto a la monopolización, se señaló que algunos de esos nuevos arreglos podían dar lugar involuntariamente a un predominio de los intereses de los Estados desarrollados en las actividades en los fondos marinos en las áreas reservadas, situación que el sistema paralelo y el anexo III, artículo 9, trataban precisamente de evitar. Además, la Empresa y el concepto de área reservada tenían por objeto facilitar la realización del principio del patrimonio común y garantizar que las actividades en la Zona se realizaran en beneficio de toda la humanidad. Las áreas reservadas están a disposición de los Estados en desarrollo y de la Empresa, que tiene prioridad sobre aquellos (véase ISBA/19/C/17, artículo 17; ISBA/16/A/12/Rev.1, artículo 18; e ISBA/18/A/11, artículo 18). Sin embargo, habida cuenta del efecto del Acuerdo<sup>4</sup>, la Empresa no está en condiciones de aprovechar este derecho debido a la falta de capital y tecnología. Por lo tanto, la Empresa se ve obligada a renunciar a su derecho en favor de los Estados en desarrollo. Esto se ajusta al espíritu del establecimiento de la Autoridad y a la fórmula del patrimonio común. La reciente tendencia a las asociaciones entre

<sup>3</sup> Véase el comunicado de prensa de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos de 19 de julio de 2011 (SB/17/11).

<sup>4</sup> Véase la sección 2 del anexo del Acuerdo de 1994.

Estados en desarrollo y Estados desarrollados plantea la necesidad de volver a examinar conceptos fundamentales como el sistema paralelo, el área reservada y la futura puesta en marcha de la Empresa.

#### **IV. Nuevas modalidades de actuación**

9. Además de lo anterior, en los últimos años la Comisión también ha constatado una nueva tendencia en relación con la manera en que los nuevos solicitantes de planes de trabajo ejercen su opción relativa a la aportación de áreas reservadas. Se estableció una alternativa al régimen de áreas reservadas<sup>5</sup>, que permitía a los contratistas elegir entre aportar un área reservada u ofrecer una participación en una futura empresa conjunta con la Empresa. Desde entonces, Alemania (véase [ISBA/20/C/16](#), en relación con los sulfuros), el Brasil (véase [ISBA/20/C/17](#), en relación con las costras), China (véase [ISBA/19/C/2](#), en relación con las costras, e [ISBA/17/C/11](#), en relación con los sulfuros), la Federación de Rusia (véase [ISBA/17/C/12](#), en relación con los sulfuros), la India (véase [ISBA/20/C/6](#), en relación con los sulfuros) y el Japón (véase [ISBA/19/C/3](#), en relación con las costras) han optado por ofrecer una participación en una empresa conjunta con la Empresa en lugar de aportar un área reservada. El mayor recurso a la opción de la empresa conjunta podría dar lugar a una disminución considerable del número de áreas reservadas a disposición de las generaciones futuras, lo que tendría consecuencias directas en el sistema paralelo. Por otra parte, la opción de la empresa conjunta plantea verdaderos interrogantes sobre las modalidades y la puesta en marcha de la Empresa. Ambas cuestiones, como observó la Comisión, requieren un examen más detallado.

10. Otra modalidad legítima, pero nueva, de actuación que la Comisión ha observado recientemente consiste en la utilización selectiva de áreas reservadas. Por ejemplo, el área objeto de la solicitud de Nauru Ocean Resources Inc. (patrocinada por Nauru) estaba dividida en cuatro regiones tomadas de cuatro áreas reservadas diferentes, y el contrato de exploración que se firmó entre la Autoridad y Marawa Research and Exploration Ltd. (patrocinada por la República de Kiribati) abarcaba tres regiones en tres bloques. Sin embargo, el caso más evidente que demuestra esta nueva tendencia es la solicitud reciente de China Minmetals Corporation (patrocinada por China), en la que el área objeto de la solicitud estaba dividida en ocho bloques tomados de cinco áreas reservadas diferentes (véase [ISBA/21/C/2](#)). Las consecuencias de esta tendencia en las restantes áreas reservadas no reclamadas, en la gestión ambiental de la Zona y en los intereses de la Empresa y de los Estados en desarrollo requieren un mayor examen.

#### **V. Conclusión**

11. A la luz de lo que antecede, pueden formularse dos observaciones. En primer lugar, en cuanto a los nuevos modelos de arreglos comerciales, dichos arreglos,

---

<sup>5</sup> El artículo 16 del Reglamento sobre los Sulfuros y del Reglamento sobre las Costras dispone lo siguiente: “En la solicitud, el solicitante consignará si elige la opción de: a) Aportar un área reservada para realizar actividades en virtud de lo dispuesto en el anexo III, artículo 9, de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17; o b) Ofrecer una participación en una empresa conjunta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19”.

aunque novedosos, son plenamente conformes con la Convención, con el Acuerdo y con las normas y los reglamentos actuales de la Autoridad que rigen las actividades en la Zona. Lo mismo puede decirse de las nuevas modalidades de actuación con respecto a las nuevas solicitudes de aprobación de planes de trabajo para la exploración. La segunda observación se refiere a las consecuencias de esas nuevas tendencias en conceptos fundamentales como el sistema paralelo, la Empresa y el principio del patrimonio común de la humanidad. La Comisión tal vez tuviese razón cuando observó que estas cuestiones requieren un mayor examen.

12. A la luz de las preocupaciones expuestas más arriba y teniendo en cuenta el poco tiempo de que dispone la Comisión Jurídica y Técnica actualmente constituida para examinar a fondo estas cuestiones, la Comisión tal vez desee mantener este asunto en el programa de la próxima Comisión Jurídica y Técnica. Entre tanto, la Comisión tal vez desee también considerar la posibilidad de solicitar a la secretaría que realice un estudio más completo sobre la cuestión del abuso de posición dominante, teniendo en cuenta las tendencias y la evolución en la explotación minera de los fondos marinos, a fin de tener una comprensión clara y definitiva de las consecuencias de las nuevas modalidades de actuación anteriormente descritas.

---